FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<answer.cl>

– ROL 13.652–

Santiago, 19 de mayo de 2011

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 13652 de fecha 18 de enero del 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<answer.cl>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante SOCIEDAD DE IMPORTACIONES E INVERSIONES LIMITADA, RUT: 76.000.812-5, contacto administrativo Jorge Gutiérrez, Dirección Postal: Don Carlos 2939, oficina 208, Las Condes, Santiago y, como segundo solicitante, RSA SEGUROS CHILE S.A., RUT: 99.017.000-2, contacto administrativo Paula Benavides, Av. Andrés Bello 2711, of. 1701, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 21 de enero del 2011, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día lunes 31 de enero del 2011, a las 11:25 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 21 de enero del 2011, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Christian Soffge por el segundo solicitante, en rebeldía del primer solicitante y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 02 de marzo del 2011, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día miércoles 16 de marzo de 2011.

SEPTIMO: Que a fojas 22 Jorge Gutiérrez Valencia presentó un escrito como primer solicitante de demanda exponiendo argumentos, que se resumen en lo siguiente:

a) Que ha solicitado el dominio antes indicado como parte de una estrategia comercial que dice relación con la explotación y gestión de una sociedad de importaciones de nombre PuntoActivo, la cual pasará a llamarse, prontamente, "Importaciones answer". Como parte de este plan, ha invertido importantes recursos económicos en financiar el posicionamiento de la empresa en el mercado, lo que incluye el registro del nombre en NIC Chile, el trabajo de diseño de la página web que aún no está en el aire, la compra de productos de mercadeo, además de la inversión en honorarios de abogados y costos legales para gestionar todo el

cambio de razón de la actual empresa “PuntoActivo” a “Importaciones Answer”, entre otros;
b) Que el hecho de ser el primer solicitante de la marca le da un mejor derecho que la empresa de seguros que reclama, por las siguientes razones: 1. Porque su solicitud es anterior e implica que existe un interés real y legítimo en éste de su parte, y que es previo al que tiene la reclamante, toda vez que si fuera a la inversa, ella hubiese solicitado antes que él y 2. El término “answer” es un término genérico respecto del cual no existen registros previos de ninguna clase a nombre de la reclamante, ni ante este registro NIC, ni ante el registro de marcas comerciales llevado por el INAPI, razón por la que no es de suponer que podría haber previsto el súbito interés que una compañía de la industria de los seguros, iba a alegar sobre su dominio;
c) Que habiendo dado una mirada a la web, no encontró ningún registro que le dijera que la reclamante tiene una empresa o unidad de negocio aperando que pudiera verse perjudicada por mi registro en Chile. No existe un “.com”, ni un “.net”, ni un “.org” relacionado y, aun más, revisadas las webs de varios países de Europa y América, tampoco apareció ningún tipo de sitio asociado siquiera, al mercado asegurador;
d) Que estima que el registro de marca comercial de INAPI no tiene mayor relevancia en este asunto, pero que ayudará al Tribunal a hacerse una idea clara del interés súbito que la reclamante tiene ahora en su registro de dominio NIC y agrega que la contraria, ni siquiera ha solicitado el registro del término genérico “answer” ante el registro de marcas comerciales sino muy por el contrario, ha registrado solamente el término “answer seguro on line” y “answer on web”, existiendo no obstante registros anteriores del término para el rubro laboratorios, establecimientos comerciales y servicios web. Insiste que, sin ser esto de mayor relevancia, ayuda a aclarar las cosas y desestimar el interés que la reclamante alega en desmedro de su legítimo derecho como primer solicitante;
e) Esta parte no acompaña documento o antecedente alguno que acredite sus dichos.
OCTAVO: Que a fojas 24, con fecha 29 de marzo, se tuvo por no presentado el escrito toda vez que no fue acompañado materialmente al proceso, conforme exigen las bases de procedimiento.
NOVENO: Que, a fojas 25, con fecha 16 de marzo del 2011, don Alfredo Montaner Lewin, abogado, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que RSA Seguros Chile S.A., es la heredera natural de la Compañía de Seguros La República S.A., fundada el 8 de mayo de 1905. Es una de las empresas más tradicionales del mercado asegurador, así como una de las más prestigiosas, gracias a su elevada calidad técnica, eficiencia y excelencia en el servicio.Tales condiciones, la llevaron a ser considerada en el mercado internacional, fusionándose en junio de 1980 con los grupos ROYAL INTERNATIONAL INSURANCE HOLDINGS LIMITED y Commercial Union Assurance Company Plc., dos de los más grandes consorcios aseguradores del Reino Unido. En mayo de 1996, ROYAL INSURANCE HOLDINGS PLC. y Sun Alliance Group Plc., decidieron fusionarse pasando a conformar ROYAL & SUNALLIANCE INSURANCE GROUP PLC. A partir del 28 de septiembre de 2000, se cambia la razón social de la compañía en Chile para ocupar el nombre de su principal accionista ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (CHILE) S.A., asimilándose así a uno de los seis mayores y más exitosos grupos aseguradores del mundo, con operaciones en 40 países, entre ellos nueve países de América Latina y representación en más de 130 naciones. En septiembre del año 2008, ROYAL & SUNALLIANCE cambió su nombre e imagen corporativa a RSA

Seguros (Chile) S.A. Como miembro de este Grupo, RSA está en las mejores condiciones para ofrecer una prestación de servicios de excelencia apoyándose además en una red regional que le otorga una importante presencia en nuestro país. El éxito de su mandante no se basa únicamente en una amplia cobertura y liderazgo nacional e internacional, sino en su filosofía de trabajo: un servicio rápido, eficiente y justo, y unas excelentes relaciones con asegurados y corredores;

b) Que su mandante ha participado activamente en el negocio de los seguros en nuestro país, desde hace más de 25 años. Esto indudablemente le ha conferido fama y reconocimiento entre sus clientes y público consumidor, quienes reconocen en RSA Seguros Chile S.A una empresa confiable y responsable en la venta y ofrecimiento de pólizas de seguro eficientes y capaces de proteger los intereses de sus clientes. Su mandante ha buscado expandir dicha fidelidad con sus clientes mediante la creación de servicios de carácter exclusivo, algunos vía Internet, orientados a satisfacer todas las exigencias de sus clientes. Es así como RSA Seguros Chile S.A ha posicionado en la última década una serie de marcas comerciales exclusivas, destinadas a cubrir diversas áreas de interés, como seguros de vida, seguros automotrices, seguros para la vivienda entre otros, como también marcas registradas que buscan distinguir los productos y mecanismos de atención que desarrollan para sus clientes. Entre estas marcas podemos encontrar "Top Driver", "Top Home", "soap solidario" y "answer on web", entre otras. Esta última ha sido creada para desarrollar y difundir una serie de productos vinculados al rubro automotriz. A través de la red global Internet, esta marca ha sido ampliamente difundida en Argentina y se encuentra en su etapa inicial en nuestro país. Cabe destacar que este es un producto del mercado de los seguros que ha sido concebido para ser difundido y ofrecido precisamente en Internet. En este sentido, los consumidores y usuarios de Internet reconocen la marca answer on web y efectivamente la asocian con los servicios ofrecidos y promocionados bajo dicha marca por RSA Seguros Chile S.A;

c) Que su representada cuenta con marcas comerciales como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones, las cuales se encuentran debidamente registradas, ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"). Dentro de ellas se encuentran las marcas comerciales que se conforman en base a la expresión "answer", idéntica al nombre de dominio en disputa y que se detallan a continuación: Registro Nº 900.723, "answer on web", denominativa, para distinguir servicios de "*comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; servicios de transmisión y comunicación de información oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales, difusión de programas hablados, radiados y televisados*", clase 38; Registro N° 901.027, "answer on web", denominativa, para distinguir servicios de "*servicios de promoción al público mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; servicios de información y promoción al público, de declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o deservicios oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales*", en clase 35;

d) Que las marcas comerciales señaladas demuestran claramente el mejor derecho de su representada respecto del nombre de dominio en disputa, "answer.cl", toda vez que su

elemento constitutivo, esto es la expresión "answer", es el elemento funcional y distintivo de las marcas que tiene en Chile. Tanto en el dominio en disputa como en el marca de su mandante el elemento distintivo es la expresión "answer", por lo que los usuarios de Internet enfrentados a este dominio determinarán a partir de dicho término la naturaleza y origen de los productos y servicios que se ofrecerán en el sitio;
e) Que el primer solicitante sólo, se limitó a tomar la expresión distintiva de las marcas comerciales de su mandante sin agregar ningún elemento diferenciador. Cabe agregar que el dominio solicitado es virtualmente idéntico a las marcas comerciales *answer on web* registradas por su mandante: respecto de ésta, el dominio disputado sólo se diferencia por la exclusión de la expresión *on web*, que alude precisamente al uso en Internet que se le pretende dar a esta marca. Por esta razón sostiene que la omisión de la expresión *on web* del dominio disputado no puede considerarse un elemento diferenciador, ya que no permite distinguirlo de la marca de su mandante, sino que por el contrario aumenta el riesgo de confusión entre los consumidores;
f) Que la expresión "answer" es reconocida y asociada a su mandante a través de sus marcas, las que se utilizan profusamente en Internet y en el mercado real. Los productos y pólizas de seguro "answer on web", son reconocidos por los usuarios de Internet (y consumidores en general) como un servicio de gran calidad y prestigio en el mercado, y que goza de fama y notoriedad gracias al esfuerzo e inversiones realizadas por RSA Seguros Chile S.A Los usuarios de Internet enfrentados al dominio "answer.cl" pensarán con toda lógica y razón que éste contiene información relativa a los reconocidos servicios y productos vinculados con el rubro de los seguros de su mandante, lo que evidentemente no es así. El demandado de autos se limitó a solicitar como nombre de dominio el elemento distintivo y funcional de las marcas de su mandante, lo cual en ningún caso puede ser considerado como un elemento diferenciador suficiente. Sostiene, fundados en la fama y gran reconocimiento de los servicios de consultas de seguros en línea answer de su mandante en Internet, que este dominio será asociado a RSA Seguros Chile S.A y no al primer solicitante. Conforme a las reglas de la lógica, los usuarios de Internet al enfrentarse al dominio answer.cl, concluirán que éste corresponde a su mandante o bien que cuenta con la autorización de RSA Seguros Chile S.A para su uso**,** cuestión que reiteradamente hemos señalado no ocurre en la especie, y que evidentemente causará un grave perjuicio a su representada;
g) Que el artículo 14 del Reglamento dispone expresamente que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*". Además cree que es importante rescatar lo señalado en la sentencia recaída en el arbitraje del nombre de dominio : promain.cl, ya que en dicho fallo, se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a: *"...la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa.";*
h) Que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet, función que en caso de ser otorgado el dominio en disputa al primer solicitante de autos no se estaría cumpliendo;
i) Que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico. Uno de dichos conflictos, ha tenido relación con los denominados

"nombres de dominio" que se utilizan en dicha red. El nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas *web*, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc. Agrega que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, nike, ibm o lider, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial;

j) Que aun cuando las marcas comerciales y los nombres de dominio correspondan a dos privilegios distintos, se ha de reconocer que ambos comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos de tal entidad que es posible afirmar que los nombres de dominio, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, buscando evitar que los consumidores caigan en errores o confusión con respecto a ellos, facilitando así el comercio. Han pasado a constituir un medio de publicidad donde se informa a los usuarios y consumidores acerca de los productos, fortaleciéndose en consecuencia la marca de que se trate. En este sentido, en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. Por esto ha sostenido que la decisión de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. En este caso su mandante cuenta con marcas construidas en base a la expresión "answer", idéntica al nombre de dominio en disputa. Las marcas de su mandante estructuradas en base a la expresión "answer" son efectivamente utilizadas en el mercado, como consta de los documentos que se acompañaron a su presentación;

k) Que así, resulta evidente que el nombre de dominio en conflicto "answer.cl" es de gran interés para su mandante, toda vez que constituye una expresión virtualmente idéntica a sus marcas registradas y que sin lugar a dudas inducirá a error a los usuarios y consumidores; quienes válidamente pensarán que se trata de un dominio con contenido relativo a sus reconocidos servicios, pues el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan en el mercado virtual de la red Internet y el objetivo final de una marca comercial es precisamente el mismo, esto es, la distinción, por medio de un signo distintivo, del origen y calidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado real;

l) Que esta teoría se encuentra respaldada por la siguiente normativa: 1. ICANN**:** Con fecha 1º de enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"). Dicha política reconoce como criterio fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios idénticos o similares con el dominio en cuestión. En efecto, en su título preliminar dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si: a) "*El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual*

la parte demandante tiene derechos." ICANN es, a nivel mundial, la entidad con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc. 2. OMPI El Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe. 3. NIC – CHILE: Por otra parte, los criterios antes enunciados han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile. En particular, el artículo 22 del referido reglamento, en su primer párrafo, letra a), señala que:"*Art. 22.- Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido." ;*

ll) Que en el caso de autos si se asignara el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de las reconocidas marcas para la expresión "answer", además de inducir claramente a error a los usuarios que podrían llegar a asociar la marca de su mandante con una actividad desarrollada por un tercero. Agrega que en el caso particular de autos, el dominio en conflicto se encuentra íntegramente contenido en una marca y en un nombre de dominio de su mandante. El criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto de autos. Lo anterior es especialmente relevante en este caso, dado que su mandante es titular de un registro marcario que se conforma en base al signo "answer", incluso más, la expresión "answer" corresponde al elemento funcional de una marca creada y utilizada por su mandante en Internet, la cual goza de fama y notoriedad;

m) Que el criterio de la notoriedad del signo pedido, postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido fama, notoriedad y prestigio. En este sentido, las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca. Señala que la aplicación de este criterio obliga a concluir que su parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio answer.cl, debido a que el signo "*answer on web*", identifica un famoso y reputado servicio de su mandante, que es ofrecido, promocionado y ampliamente difundido en el mercado e Internet, gozando de fama y notoriedad;

n) Que el criterio del mejor derecho por el uso empresarial legítimo, se refiere a que tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio, el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios. Su mandante tiene registrado el signo "*answer on web"* ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y la expresión corresponde a uno de los reconocidos servicios que comercializa su mandante a nivel internacional. Ello es el resultado de los esfuerzos y grandes inversiones realizadas por RSA seguros en orden a posicionar sus servicios entre los de mayor calidad y eficiencia en su rubro;

ñ) Que el criterio de la identidad, establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo y su mandante es titular de una marca estructurada en base al signo "answer" la que efectivamente se utiliza en el mercado e Internet. El demandado de autos se limitó a registrar como nombre de dominio el elemento distintivo en la expresión que distingue su mandante, sin agregar ningún elemento diferenciador, lo que en forma clara inducirá a error y confusión a los usuarios de Internet y público consumidor en general. Este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional como en el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl": "*El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo…";*
o) Que el convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 1991, en su artículo 6 Bis reconoce la protección que ha de otorgarse a las marcas notoriamente conocidas, como lo es precisamente el caso de las marcas de su mandante que se estructuran en la expresión "answer". Este tipo de marcas deberá protegerse de cualquier tipo de imitación susceptible de crear confusión en los consumidores y dispone que: "*Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta*."Esto implica que las marcas famosas y notorias, como es el caso de la marca "*answer on web*" de su mandante, han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada deriva, por un lado, en la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, en el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria. El artículo 10 bis del Convenio de París, sobre competencia desleal, prescribe lo siguiente:*1)Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.2)Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.3) En particular deberán prohibirse:1.cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;2.las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.* Los artículos señalados del Convenio de París recién citado, tiene plena vigencia y aplicabilidad en Chile y rango de ley;
p) Que el uso efectivo en Internet del signo "answer" , que realiza su mandante es otro elemento a considerar, ya que real y efectivamente, su parte ofrece, promueve y publicita

sus reconocidos servicios, a través del sitio Web www.answeronline.com.ar, donde se puede apreciar un uso efectivo y recurrente de la expresión answer y sus logos para distinguirse en el mercado;
q) Finalmente concluye que teniendo en cuenta que los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet, mientras constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red, la asignación del dominio "answer.cl" al demandado de autos, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor y dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile. Las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos es fundamental para los intereses de su representado;
r) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante a acompañados los siguientes documentos:
1. Fotocopia del poder otorgado por RSA Seguros Chile S.A. en favor de Sargent & Krahn.
2. Fotocopia de delegación de poder.
3. Fotocopia de patente de abogado al día.
4. Copia de los certificados de registros marcarios individualizados en el Nº 3 de esta presentación.
5. Impresión de sitio Web www.rsagroup.cl, sitio oficial de su mandante, en el cual se puede apreciar su reconocimiento en Internet.
6. Impresión del sitio Web www.answeronline.com, en el cual se promocionan los reconocidos seguros answer de su mandante y se puede apreciar su uso para ofrecer seguros específicamente a través de Internet, lo que da cuenta de la asociación que realizan los consumidores entre la expresión que conforma el dominio en disputa y los productos y servicios de su mandante.
7. Impresión del sitio Web www.segurosonline.elmejortrato.com, en el cual aparece información acerca del seguro *answer* de su mandante y sus características.
8. Copia del sitio Web www.emol.cl, en el cual aparece una nota que da cuenta del cambio de imagen de ROYAL & SUN ALLIANCE en Chile, pasando a ser reconocidos sus marcas y productos por el signo RSA.
9. Sentencia arbitral recaída en el procedimiento arbitral de asignación del nombre de dominio viñasdelmaipo.cl
10. Sentencia arbitral recaída en el procedimiento arbitral de asignación del nombre de dominio promain.cl
DECIMO: Que, a fojas 86, con fecha 29 de marzo del 2011, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Alfredo Montaner Lewin, abogado, en representación del segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.
DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 87, con fecha 29 de marzo del 2011, este Tribunal Arbitral, declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 05 de abril del 2011.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 88, con fecha 05 de abril del 2011, Jorge Gutiérrez Valencia, en representación del primer solicitante presenta un escrito, cuyos argumentos se resumen en lo siguiente:

a) Que ha solicitado el dominio antes indicado como parte de una estrategia comercial que dice relación con la explotación y gestión de una sociedad de Importaciones de nombre PuntoActivo, la cual pasará a llamarse, prontamente, "Importaciones answer". Como parte de este plan, ha invertido importantes recursos económicos en financiar el posicionamiento de la empresa en el mercado, lo que incluye el registro del nombre en NIC Chile, el trabajo de diseño de la página web que aún no está en el aire, la compra de productos de mercadeo, además de la inversión en honorarios de abogados y costos legales para gestionar todo el cambio de razón de la actual empresa "PuntoActivo" a "Importaciones answer", entre otros.
b) Que el hecho de ser el primer solicitante de la marca le da un mejor derecho que la empresa de seguros que reclama, por las siguientes razones: 1. Porque su solicitud es anterior e implica que existe un interés real y legítimo en éste de su parte, y que es previo al que tiene la reclamante, toda vez que si fuera a la inversa, ella hubiese solicitado antes que él y 2. El término "answer" es un término genérico respecto del cual no existen registros previos de ninguna clase a nombre de la reclamante, ni ante este registro NIC, ni ante el registro de marcas comerciales llevado por el INAPI, razón por la que no es de suponer que podría haber previsto el súbito interés que una compañía de la industria de los seguros, iba a alegar sobre su dominio.
c) Que habiendo dado una mirada a la *web*, no encontró ningún registro que le dijera que la reclamante tiene una empresa o unidad de negocio aperando que pudiera verse perjudicada por mi registro en Chile. No existe un ".com", ni un ".net", ni un ".org" relacionado y, aun más, revisadas las webs de varios países de Europa y América, tampoco apareció ningún tipo de sitio asociado siquiera, al mercado asegurador.
d) Que estima que el registro de marca comercial de INAPI no tiene mayor relevancia en este asunto, pero que ayudará al Tribunal a hacerse una idea clara del interés súbito que la reclamante tiene ahora en su registro de dominio NIC y agrega que la contraria, ni siquiera ha solicitado el registro del término genérico "answer" ante el registro de marcas comerciales sino muy por el contrario, ha registrado solamente el término "*answer* seguro *on line*" y "*answer on web*", existiendo no obstante registros anteriores del término para el rubro laboratorios, establecimientos comerciales y servicios web. Insiste que, sin ser esto de mayor relevancia, ayuda a aclarar las cosas y desestimar el interés que la reclamante alega en desmedro de su legítimo derecho como primer solicitante.
e) Esta parte no acompaña documento o antecedente alguno que acredite sus dichos.
DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 90 con fecha 15 de abril del 2011, el Tribunal proveyendo el escrito presentado por Jorge Gutiérrez Valencia, lo apercibe para que acredite la personería para actuar en representación del primer solicitante, dentro de un plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
DECIMO CUARTO: Que a fojas 91, comparece doña Josefina Mora Arias, abogado, en representación del segundo solicitante, presentando un escrito en el período de planteamientos, cuyos argumentos se resumen en lo siguiente:
a) Que, habiendo vencido el plazo conferido a ambas partes para presentar sus demandas de mejor derecho, donde se hicieran valer los argumentos, sólo su parte ha defendido sus intereses sobre el nombre de dominio en disputa mediante la presentación respectiva. Por lo que hace presente que el criterio "*first come, first served*" (en el cual se podría haber fundamentado la defensa de la contraria) no es absoluto e incluso, cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como un criterio de *última ratio*, aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio de que se trate. Sin embargo, en el caso de autos su mandante

ha presentado en tiempo y forma, los argumentos que dan cuenta de su mejor derecho respecto del nombre de dominio answer.cl. De lo contrario, no se entendería lo señalado en artículo 10 del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio que establece un plazo de 30 días para que "*eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio*". Lo anterior se ve corroborado por el artículo 14 del mismo cuerpo reglamentario que establece en su párrafo primero que "*será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes…*" sin distinguir si dicha obligación corresponde al primer o segundo solicitante. Agrega que, tal como se señala en la sentencia de asignación de nombre de dominio "todochile.cl", una vez que se genera el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto. Así, en relación al criterio "*first come first served*" y la nula argumentación de la contraria sobre sus supuestos intereses respecto del nombre de dominio en disputa, es posible concluir que la asignación del dominio de autos debe recaer en su mandante quien sí ha aportado debidamente al proceso los argumentos y medios probatorios en los cuales fundamenta su mejor derecho sobre el nombre de dominio answer.cl;

b) Que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido que el criterio "*first come, first served*" es un principio de "*ultima ratio*", vale decir, que su aplicación sólo tiene cabida cuando no es posible aplicar otro criterio de asignación respecto de un determinado nombre de dominio. Dicho principio debe aplicarse cuando las partes se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a los derechos que cada una demuestre poseer sobre un determinado nombre de dominio, de modo tal que ante la imposibilidad de determinar a cuál de ellas se ha de asignar el dominio en definitiva, se opta finalmente por asignar el dominio de que se trate a aquella parte que primero lo solicitó. Ello no ocurre en el caso de autos: pues sostiene fundadamente que el mejor derecho de su representada se encuentra debidamente acreditado con la documentación acompañada en su demanda de mejor derecho. En virtud de lo anterior, resulta evidente que quien tiene un interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa es su mandante, y que la inactividad de la contraria da cuenta de su total desinterés y desvinculación con el mismo;

c) Que reitera que el vínculo y mejor derecho que a su mandante asiste respecto del nombre de dominio answer.cl, se encuentra ampliamente acreditado en este proceso. En la demanda de mejor derecho que esta parte presentó en tiempo y forma, se da cuenta de los argumentos en virtud de los cuales el nombre de dominio en disputa debe asignarse a su representada. Como es posible concluir de dichos argumentos, su mandante es titular de registros marcarios cuyo elemento funcional y distintivo es precisamente la expresión "answer" con la cual distingue sus servicios en el mercado. Estos servicios, según se acreditó, se identifican en Internet y en el mercado real a través de la expresión "answer", siendo reconocidos por esta expresión por los usuarios de Internet y el público consumidor, a nivel nacional e internacional;

d) Que su mandante tiene un interés real, concreto y legítimo respecto de este nombre de dominio pues los usuarios de Internet, al enfrentarse a éste, racional, lógica y naturalmente concluirán que es de propiedad de su representada y que en él se publicita o informa acerca de los servicios answer, en Chile (.cl). En este caso se debe tener presente que el nombre de dominio en disputa contiene íntegramente la marca comercial y nombre de los servicios de su representada, sin que se haya incorporado ningún elemento diferenciador.Por ello, y

dada la fama de la marca de su mandante, los usuarios de Internet determinarán a partir de ésta, el origen del contenido y la titularidad del nombre de dominio disputado, incurriendo en un gravísimo error;
e) Que, sin perjuicio de los criterios señalados en su demanda de mejor derecho en virtud de los cuales el nombre de dominio answer.cl debiera asignarse a RSA Seguros Chile S.A ., estima que es relevante reiterar lo señalado en la sentencia recaída en juicio por el nombre de dominio promain.cl, pues en dicho fallo, se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a: *"...la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa."* Es decir, la titularidad de marcas comerciales que coincidan con la esencia de un determinado nombre de dominio, es un criterio que debiere considerarse a la hora de determinar a cuál de las partes en un procedimiento de asignación de dominio asiste un mejor derecho sobre el mismo. Con mayor razón aún deberá aplicarse, cuando el dominio solicitado sea una casi una reproducción de la marca famosa de un tercero como ocurre en la especie;
f) Que estima importante revisar lo que dice relación con la confusión que se producirá entre los consumidores y usuarios de Internet enfrentados a este nombre de dominio, pues resulta más que clara la presencia en la *world wide web* de su mandante bajo el signo "answer", al punto de que el riesgo de confusión que existe para los usuarios de la red Internet es altísimo: sostiene que el dominio materia de estos autos será relacionado, directa e inmediatamente con su representada y no con el primer solicitante;
g) Que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet. Esta función no se cumplirá, en el improbable caso de asignarse el dominio en disputa al primer solicitante. En efecto, cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio ANSWER.CL pensará, lógica y razonablemente, que se trata de un dominio de su representada o autorizado por ella;
h) Que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por esta reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado de manera que estos sean confundibles. Y con toda razón si el solicitante no acredita a su vez derechos o intereses legítimos pertinentes. En la especie el primer solicitante no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud para el nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquel. En efecto, la contraria no compareció a la audiencia de conciliación y fijación de bases así como tampoco presentó demanda, no obstante haber sido debidamente emplazada y notificada al efecto;
i) Que la marca "answer" de su mandante corresponde a una marca notoria a nivel internacional, según ha sido acreditado por su parte. Este hecho acarrea una serie de consecuencias, tal como lo reconoce la sentencia arbitral recaída en juicio por el nombre de dominio easyservice.cl dictada con fecha 2 de junio de 2010; *OCTAVO: Que, la calidad de renombrada de una marca conlleva una serie de consecuencias, entre ellas, quizás la principal, la presunción de que cualquier persona de una cultura mediana no puede sino saber que tales marcas o nombres son de titularidad ajena, y que, alrededor de ellas existen cuantiosas inversiones que las hacen atractivas desde el punto de vista de los intereses comerciales y económicos.* En este orden de ideas, atendida la fama y notoriedad de la marca de su mandante, estima que aun cuando no tenga ningún antecedente acerca de

las actividades de la primer solicitante, incluso una eventual diversidad en los rubros sería irrelevante al momento de la protección. Ello es así, dado que siendo la marca de su mandante una marca famosa y notoria, esta debe ser resguardada como tal, toda vez que de su explotación no autorizada deriva, por un lado, la dilución del poder distintivo intrínseco de la marca, y por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos o servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria.

DECIMO QUINTO: Que a fojas 95, el Tribunal tuvo presente lo señalado en su escrito por doña Josefina Mora Arias y tuvo por evacuado el traslado conferido.

DECIMO SEXTO: Que a fojas 96 con fecha 04 de mayo del 2011, el Tribunal tuvo por no presentado el escrito de Jorge Gutiérrez Valencia, toda vez que éste no acreditó su personería.

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 97, con fecha 04 de mayo del 2011, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que, la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o *non likuet*, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.

TERCERO Que, adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.

CUARTO: Que, el primer solicitante, pese a haber sido apercibido, ha guardado silencio, es más no ha acreditado ni siquiera su comparecencia, hecho importantísimo para poder asignar un nombre de dominio a una de las partes litigantes, lo que impide de pleno derecho entender que ha comparecido en el proceso, pues la sanción legal en el derecho común frente a la falta de personería, justamente es tener en rebeldía a esa parte y no considerar sus argumentaciones, pues mientras ella no acredite reconocerlos y aceptarlos no pueden afectarle y provocarle efectos jurídicos, sean positivos o negativos. Por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic-Chile, la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.

QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

SEXTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.

SEPTIMO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba que en el caso de autos el primer solicitante, tampoco ha rendido en forma alguna.

OCTAVO: Que, el principio de adquisición procesal, indica que el proceso está formado por actos procesales que se desarrollan progresivamente para solucionar el conflicto jurídico. Estos actos, por mucho que emanen de una de las partes, al incorporarse al proceso adquieren autonomía en el sentido que no sólo surtirán efectos en el sentido que la parte que los promueve pretende, sino que incluso pueden volverse en su contra; en otras palabras ello significa que los actos procesales no sólo se conciben en beneficio de la parte que los ejecuta, perjudicando a la contraparte, sino que también ésta pude verse beneficiada por ellos.

NOVENO: Que en el mismo sentido el principio dispositivo, indica que el inicio del proceso, el ámbito de la controversia y, en general su avance e impulso, junto con el ejercicio de sus facultades, queda entregado por entero al arbitrio de las partes. Es decir, puede que una persona se encuentre afectada en sus derechos por la conducta de un tercero, pero si ella no comparece ante tribunal competente deduciendo la acción, no se iniciará proceso alguno; por otra lado, serán sólo las partes las que podrán señalar expresamente la materia que desean que

resuelva el tribunal, siendo además ellas las que a través de sus actuaciones van dando curso el proceso, debiendo aportar los antecedentes y pruebas necesarias, para dejar la causa en estado de dictar sentencia, en forma tal que si permanecen inactivas el proceso se paraliza, no pudiendo el juez ejercer los derechos de las partes.

DECIMO: Que el segundo solicitante, ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional e internacional en el rubro de los seguros y una de las primeras en fundarse en nuestro país, lo que es un hecho público y notorio, además, posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos, unido a su conducta comercial consistente y concluyente.

DECIMO PRIMERO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2 consta que el primer solicitante es una persona jurídica cuyo giro o actividad comercial no ha sido indicado y ha comparecido un tercero, en su nombre sin acreditar personería o interés alguno.

DECIMO SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: *"...el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir"*. Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio ANSWER.CL, al SEGUNDO solicitante RSA Seguros Chile S.A., RUT: 99.017.000-2.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.